mero de noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3913.

NUMERO 763.

Art. 1.—Queda prohibida la pesca por medio de explosivos.

Art. 2.— A los infractores a la presente ley, se les aplicará la pena consignada en el artículo 91 de la Ley de Policía.

Art. 3.—Si el infractor de la presente ley perteneciere a alguna de las categorías de funcionarios o empleados públicos especificados en el artículo 198 del Código Penal, o fuere miembro de cualquier cuerpo armado, le será aplicable el mencionado artículo 198.

Dada en la Sala de Sesiones d la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
José Fco. Pérez.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3913.

NUMERO 764.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 1o.— Los sitios de la Sección de Yerba Buena, Común de Hato Mayor, denominados "El Palmar" y "Sabana Grande", se declaran Zonas Agrícolas.

Artículo 2o.— Los animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de los sitios mencionados en el Artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos aimnales, en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.